



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2021 00362 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Arturo Valderrama Yarce
Demandado	Rosa de Jesús Valderrama y O.
Decisión	Repone y requiere

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado de los codemandados en reconvención: Rosa de Jesús Valderrama y Diego Fernando Rosa Valderrama promueve en contra de la providencia del pasado 21 de septiembre del presente año (Cfr. Archivo N° 28 del Expediente Digital), conforme a los siguientes,

#### **Antecedentes**

El Despacho por auto del pasado 21 de septiembre del presente año rechazó por extemporáneo el escrito de contestación a la demanda de reconvención que presentaron los señores Rosa de Jesús Valderrama Yarce y Diego Fernando Rodas Valderrama. Lo anterior, porque el término de traslado y contestación comenzó a contar desde el 08 de agosto, inclusive, hasta el 05 de septiembre hogaño, no obstante, el memorial contentivo de la contestación no fue presentada sino el pasado 06 de septiembre de este año.

**Recurso:** El extremo pasivo cuestiona el auto en cita, al afirmar que *“(...) si bien es cierto que el Despacho a su cargo envió a mi dirección de correo electrónico: [jaimek1@live.com](mailto:jaimek1@live.com) el expediente con los anexos, el día 04 de agosto de 2023, significa que la notificación personal quedó realizada dos días hábiles después, o sea el día 09 de agosto de 2023, y el término para contestar la demanda empezó el día 10 de agosto de 2023, razón por la cual, el término para contestar la demanda vencía el día 07 de septiembre de 2023, y como*

*presente respuesta el día 06 de septiembre de 2023, significa que di la respuesta un día antes de que vencí era el término que tenía para hacerlo”.*

Indica que lo anterior es con fundamento en el contenido del numeral 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y por lo cual, debe tenerse en cuenta el escrito de contestación a la demanda que allegaron los codemandados en reconvención.

Mediante providencia del pasado 05 de octubre del presente año se dio traslado de los recursos al apoderado de la parte demandante en reconvención (Cfr. Archivo N° 31 del Cuaderno 01 del Expediente Digital), sin embargo, no se allegó pronunciamiento alguno frente al particular-.

### **Consideraciones**

1.- Dispone el artículo 301 del Código General del Proceso que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Una parte podrá notificarse mediante conducta concluyente cuando constituya apoderado judicial, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Si bien podría decirse que cuando la parte demandada se notifique mediante conducta concluyente de la demanda y sus anexos de esta forma, a partir de la notificación por estados del auto que le reconoce personería comenzará su término de traslado, se debe tener en consideración que el artículo 91 *Ídem* dispone en su inciso 2º que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

2.- Descendiendo al *sub judice*, el Juzgado observa que los reparos formulados por el apoderado de los codemandados en contra de la providencia del pasado 21 de septiembre del presente año son impertinentes, pues la disposición que él invoca dentro de su recurso únicamente es aplicable para las notificaciones personales que se adelantan de forma virtual conforme al

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; cuando se trata de notificación mediante conducta concluyente, se deben aplicar las disposiciones previstas en el artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud del cual, la notificación se considera surtida a partir de la notificación mediante estados de la providencia que le reconoce personería al apoderado de la parte.

Por esta razón, no había lugar a conceder el término adicional de dos (02) días que está consagrado en el referido artículo 8º, pues ello hubiera procedido únicamente en caso tal de que su notificación personal se hubiera surtido de forma virtual, lo cual no ocurrió; no obstante, le asiste razón a la parte cuando afirma que existió un yerro en el cómputo de su término de traslado y contestación a la demanda, pues no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Es decir, no se otorgó el término de tres (03) días siguientes a la notificación mediante conducta concluyente de la parte para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, tras los cuales, sí comenzarían a correr los de ejecutoria y traslado de la demanda. Lo anterior significa que el término de traslado y ejecutoria de la demanda comenzó a contar desde el pasado 11 de agosto del presente año hasta el 08 de septiembre; a la par, como el escrito de contestación a la demanda se radicó el 06 de septiembre hogaño, ella es oportuna y puede ser efectivamente tenida en cuenta.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida, de tal forma, que para todos los efectos procesales pertinente será tenida en cuenta el escrito de contestación a la demanda que mediante apoderado judicial promovieron los codemandados en reconvención: Rosa de Jesús Valderrama y Diego Fernando Rodas Valderrama (Cfr. Archivo N° 24 del Cuaderno 02 del Expediente Digital).

Finalmente, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante en reconvención para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva aporta prueba de que se consumó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Folio N° 01N-5061120, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Reponer el auto del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda que mediante apoderado promovieron los señores: Diego Fernando Rodas Valderrama y Rosa de Jesús Valderrama, por las razones previamente expuestas.

**Segundo:** En consecuencia, para todos los efectos procesales pertinente será tomada en cuenta el escrito de contestación a la demanda que presentaron los demandados en reconvenición: Diego Fernando Rodas Valderrama y Rosa de Jesús Valderrama.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

FP

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af2d73e1872cb6fcddc8723890da7b0c06bb8a53b66ca26150e746e8e93b01**

Documento generado en 17/10/2023 12:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**